

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021
ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce María Sauri Riancho, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnada conforme al auto de radicación de seis de los mismos mes y año. Asimismo, se da cuenta con el escrito y el oficio número HCE/SG/AT/255, así como con sus anexos de Edmundo José Marón Manzur, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, recibidos el uno y cinco de abril del año en curso en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **1042-SEPJF** y **004636**. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Tamaulipas, en la que impugna lo siguiente:

“a) La aprobación del ‘Punto de Acuerdo No. LXIV-227, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021.”

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley, se tiene

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Luego, con apoyo en lo previsto en el artículo 12⁵ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; se acuerda favorablemente a los delegados que menciona la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, la autorización de acceso al expediente electrónico, toda vez que éstos cuentan con firma electrónica (FIREL) vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este proveído.

Esto, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...)

⁵ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

Asimismo, la consulta al expediente electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el presente proveído se notifique por lista, en términos del artículo 14, párrafo primero⁶, del Acuerdo General número 8/2020.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo primero⁷, del citado Acuerdo General 8/2020, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de este proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

De igual manera, hágase de su conocimiento que en términos del artículo 28⁸ del referido acuerdo general, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando para consultar el expediente electrónico acceda a éste y consulte el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29⁹ del acuerdo general en comento, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

De esta forma, se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a

⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...)

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...)

⁸ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

⁹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del **Congreso de Tamaulipas**¹⁰, a quien se tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, visto el escrito de demanda y sus anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el escrito, el oficio y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexasen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando

¹⁰ Conforme a la documental que exhibe en los autos de la presente controversia constitucional.

¹¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 32/2021

se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de las documentales de cuenta, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V¹³, de la ley reglamentaria de la materia**, al haber **cesado en sus efectos** el acto cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional.

Como se señaló, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión controvierte el *“PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de marzo de dos mil veintiuno, el cual señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO --- I. Que los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios y las garantías institucionales de las entidades federativas como partes integrantes del Pacto Federal, mismo que se interpreta como acuerdo fundacional de la Federación y núcleo esencial de la Ley Fundamental. --- (...) --- **VII.** Que esta condición de soberanía o autonomía reforzada implica que las entidades federativas tienen la insoslayable capacidad de establecer su régimen y ejercer su gobierno interior, lo que implica normar sus relaciones e interacciones *ad intra* (entre sus órganos y servidores públicos) y *ad extra* (frente al gobernado). --- **VIII.** Que el diseño y aplicación de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos locales que ordene las conductas de los mismos —entre ellos y frente a los gobernados— se deriva de las facultades de autogobierno con las que cuentan las entidades federativas. --- **IX.** Que un sistema de responsabilidades de los servidores públicos completo y apropiado es presupuesto del gobierno que ordena las

¹² P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

¹³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)

relaciones ad intra y ad extra en beneficio de las personas y del interés público. Por lo que se deduce la importancia de consolidar un sistema de responsabilidades con esas características que desarrolle a cabalidad la declaración de procedencia, como procedimiento clave de dicho sistema. --- **X.** Que el texto original de la Constitución General no establecía ningún sistema de responsabilidades coherente que sujetara a los servidores públicos de las entidades federativas, por lo que la facultad de establecer dicho sistema se entendía reservada a las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional. Entonces, los servidores públicos locales quedaron sujetos al sistema de responsabilidades dispuesto en su respectiva constitución local y legislación secundaria hasta 1982. --- **XI.** Que la reforma al Título Cuarto de la Constitución General de 1982 actualizó el régimen de responsabilidades constitucionales de los servidores públicos federales y locales, así estableció diversas excepciones a la facultad de las entidades federativas para responsabilizar exclusiva y sistemáticamente a sus servidores públicos locales. Una de dichas excepciones —materia del presente acuerdo— quedó dispuesta en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, y consta de un procedimiento compuesto para atribuir responsabilidades penales a ciertos altos funcionarios de las entidades federativas por delitos federales. --- **XII.** Que la exposición de motivos de la mencionada reforma propuso un equilibrio entre construir un ‘principio general de responsabilidad’ —sujetar a responsabilidad a todo servidor público— y respetar la obligación de ‘descentralizar la vida nacional’ con base en una responsabilidad eficiente de los gobiernos estatales y municipales para gobernar democráticamente el destino de sus comunidades’. En referencia a esta última parte de la balanza, el Constituyente Permanente propuso ‘que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, establezcan las responsabilidades exigibles política, penal y administrativamente’, pero con el ‘más estricto respeto a la soberanía de los Estados que integran nuestro Pacto federal’. --- **XIII.** Que conforme con lo anterior, el Constituyente Permanente hizo manifiesta su doble intención de acabar con la impunidad y de respetar la autonomía de las entidades federativas para configurar su propio sistema de responsabilidades de servidores públicos locales. Coherente con esta línea de pensamiento, adicionó un procedimiento especial de declaración de procedencia, mismo que rescató su doble sentir, en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda para llevar a cabo la declaración de procedencia que permita proceder penalmente en contra de los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. --- **XIV.** Que el citado párrafo quinto del artículo 111 constitucional establece una inmunidad procesal especial, por tratarse de delitos federales imputables a servidores públicos locales, que sólo se puede remover, actualizando el desafuero, mediante dos declaratorias de procedencia: las que efectúan la Cámara de Diputados y la Legislatura Local. Así, la inmunidad procesal sólo se ‘levanta’ mediante la declaratoria de procedencia que efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sólo que dicha declaratoria será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones, éstas procedan como corresponda; reservando así a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la pertinencia jurídica o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal. --- **XV.** Que en este sentido, con independencia de lo que decidan los miembros de la Cámara de Diputados, la decisión de someter o no a un proceso penal a los sujetos previstos en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM recae exclusivamente en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. --- (...) --- **XVII.** Que el Constituyente Permanente acertó en atribuir simples efectos comunicativos a la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados con el fin de evitar acusaciones sin fundamento de opositores políticos, abusos entre Poderes del Estado y persecuciones políticas de la Federación a los servidores públicos locales; mismos que, en su caso, arriesgarían la soberanía de las entidades federativas. --- **XVIII.** Que considerando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el párrafo quinto del artículo 111 constitucional atribuyéndole un efecto meramente declarativo a la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados: 'por su parte, el párrafo quinto [del artículo 111 constitucional] determina a aquellos funcionarios para los que la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados se surte sólo cuando se les acuse de la comisión de delitos federales, en cuyo caso, la decisión de la Cámara tiene un efecto meramente declarativo, por lo que la misma debe comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones'. --- **XIX.** Que por lo anterior, se entiende que si la declaración de procedencia tiene efectos meramente declarativos, resulta lógico (por exclusión) que no tiene efectos constitutivos de situación jurídica alguna; entonces, no es jurídicamente posible desaforar —acto entendido como una modificación a una situación jurídica— a un servidor público local con una determinación meramente declarativa, como la atingente a la Cámara de Diputados. --- **XX.** Que sin esta doble instancia en el procedimiento especial de declaración de procedencia de servidores públicos locales, primero Cámara de Diputados y después Legislatura Local, no sería posible garantizar los principios procesales de 'audiencia e imparcialidad' que aseguran que las 'decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión', tal como fue establecido en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --- (...) --- **XXIV.** Que en caso de que la Cámara de Diputados interprete que su declaratoria de procedencia remueve el fuero constitucional sin más para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ejercer la acción penal por delitos federales, estaría haciendo nugatoria la libertad configurativa de las entidades federativas para atribuir fuero constitucional local a sus servidores públicos, atribución prevista precisamente en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional. En otras palabras, la federación estaría invadiendo la facultad de las entidades federativas prevista constitucionalmente. --- **XXV.** Que soporta lo dicho en el considerando anterior, la siguiente interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de una controversia constitucional en la que fue parte el otrora Distrito Federal: 'por lo anterior, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución Federal y, por tanto, el Acuerdo impugnado carece de fundamento e invade las facultades de la Cámara de Diputados federal como se encuentran establecidas en el primer párrafo del artículo constitucional citado.' --- **XXVI.** Que las consideraciones que llevaron a la Corte a resolver la anterior controversia constitucional consistieron básicamente en diferenciar a los Gobernadores del Jefe de Gobierno y a las Legislaturas Locales de las Asamblea Legislativa con base en el tratamiento orgánico —especialmente el grado de autonomía de cada cual— previsto en la Constitución General. A través de una simple interpretación a contrario sensu de lo resulto por la Corte, se desprende que las entidades federativas efectivamente tienen atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución General, y que cualquier invasión de la Cámara de Diputados a estas

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

atribuciones sería sujeta de control constitucional, a través de controversia constitucional. --- **XXVII.** Que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas desarrolla y reglamenta la atribución prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM y en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de esta manera, dispone que una vez recibidas la declaración de procedencia, que en su caso resuelvan que ha lugar a las mismas, emitida por la Cámara de Diputados por la atribución de comisión de delitos federales en contra de gobernadores, Diputados de las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el Congreso procederá a declarar, a su vez, si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. --

- **XXVIII.** Que el procedimiento de homologación atribuido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiene por objeto determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad de los sujetos a los que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM. También el procedimiento de homologación tiene como finalidad verificar (i) que la acusación del Ministerio Público Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y (ii) que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales fue estrictamente apegada a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal de audiencia, imparcialidad, equidad y presunción de inocencia, entre otros. ---

XXIX. Que el procedimiento de homologación atribuido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas determina, de manera adversarial, con el material probatorio que ofrezcan las partes y con base en la acusación del Ministerio Público Federal, si ha lugar a proceder en contra del Gobernador, Diputados y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados por delitos federales, con estricto apego a la normatividad aplicable. ---

XXX. Que lo antes señalado se robustece con las facultades que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas confiere al Congreso del Estado, previstas en su artículo 58, fracciones XXIII y XXXII, en el sentido de que éstos serían los resultados de la norma constitucional materia del presente acuerdo. ---

XXXI. Que el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que la Comisión Instructora del Congreso del Estado será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remita, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --- (...)

--- **XXXIV.** Que para que la Comisión Instructora del Congreso del Estado pueda conocer y dictaminar las resoluciones atinentes al procedimiento de homologación de conformidad con la normativa aplicable, resulta necesario establecer las reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. ---

XXXV. Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, en relación con el segundo párrafo del artículo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y el artículo 32 inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se somete a consideración del Pleno el siguiente: --- **ACUERDO** ---

PRIMERO.- Se aprueban las reglas que establecen las bases del procedimiento de homologación para el ejercicio de la atribución que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas para quedar en los siguientes términos: ---

REGLAS QUE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- I.

Las presentes reglas se sustentan en el artículo 37, numeral 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer y regular las bases del procedimiento de homologación para el ejercicio de la atribución que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas por lo que hace a la responsabilidad penal de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. --- II. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas o la Junta de Coordinación Política, en su caso, reciban la notificación relativa a la declaración que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de haber lugar a proceder penalmente en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, o se hagan sabedoras de la misma, se procederá a substanciar el procedimiento de homologación, mismo que tiene como objeto determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad de los sujetos a los que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM.

También el procedimiento de homologación tiene como finalidad verificar que la acusación del Ministerio Público Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales se ajuste a la normatividad aplicable y a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal. --- III. En caso de no existir la notificación por parte de la autoridad correspondiente una vez que se hubiese hecho sabedor el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Junta de Coordinación Política emitirá el acuerdo respectivo, mismo que se someterá a consideración del Pleno. Si el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas estuviere en sesión, se someterá a consideración del Pleno de forma inmediata para adoptar los acuerdos que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

correspondan. De no encontrarse en sesión, se convocará de inmediato a una ordinaria o extraordinaria, por el Presidente de la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política, según corresponda, para tal efecto. --- **IV.** Hecha la notificación a la Presidencia de la Mesa Directiva o a la Junta de Coordinación Política, o en su caso aprobado el Acuerdo por el que se hace sabedor el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la aprobación del dictamen de la sección instructora por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, la Comisión Instructora procederá a someter a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el acuerdo seguido del procedimiento de homologación relativo al ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- **V.** El procedimiento de homologación deberá ser adversarial, por lo que se le dará oportunidad a las partes que conformen el procedimiento a ofrecer el material probatorio que consideren adecuado para sostener la acusación y la defensa, respectivamente, sobre la posible comisión de un delito federal y la consecuente probable responsabilidad del imputado. La Comisión Instructora deberá revisar todas las promociones de las partes y determinar, a través de un acuerdo, por mayoría absoluta de la Comisión Instructora, si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculpado y si éste debe ponerse a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano respectivo. El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con lo previsto en estas reglas, y en lo no previsto por las mismas, se deberán aplicar las reglas procedimentales que regulan la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, así como sus normas de aplicación supletoria. --- **VI.** La Comisión Instructora deberá someter su acuerdo, una vez concluido el procedimiento de homologación, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos de que éste declare por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, si ha lugar o no a proceder en contra de los Diputados de Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y si ha lugar o no a retirarles la inmunidad procesal penal que les corresponde para quedar a disposición de las autoridades competentes para que se proceda con arreglo a la normatividad aplicable. --- **VII.** El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder será que a partir del auto de formal prisión y en tanto estén sujeto a proceso, los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas queden separados de sus encargos. Si el procedimiento de homologación culmina con un acuerdo de resolución absoluta podrán reasumir sus funciones. --- **VIII.** En el supuesto de que los Diputados del Congreso, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas queden separados de sus encargos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se avocará de inmediato a la designación de quien deba sustituirlo en los términos de la normatividad aplicable. --- **IX.** Si la resolución del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fuere en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder, es decir, que no ha lugar a ejecutar acto alguno con motivo de la declaratoria de la Cámara de Diputados, se suspenderá todo procedimiento ulterior, lo que no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado concluya el ejercicio de su encargo, pues aquélla no prejuzga los fundamentos de la imputación. -

-- **SEGUNDO.**- Las presentes reglas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación por el Pleno y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.”

[El subrayado es propio].

En efecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión promovió el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

presente medio de control constitucional en contra del Poder Legislativo de Tamaulipas, por estimar, en esencia, que el transcrito Punto de Acuerdo número LXIV-227, vulnera su facultad exclusiva para declarar la procedencia contra servidores públicos, toda vez que en lo que se refiere a los gobernadores, diputados de las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura respectiva, únicamente para que ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional correspondiente, sin que se desprenda la existencia de un nuevo pronunciamiento o procedimiento por parte del Congreso de la entidad.

Así, señala, dicha Cámara es la única encargada de declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, siendo que el Congreso de Tamaulipas interpreta de forma errónea el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, la parte que indica *“para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”*, ya que llevar a cabo un nuevo procedimiento de declaración de procedencia implicaría dejar sin efecto el procedimiento substanciado ante la Cámara de Diputados, máxime que dicho precepto constitucional, en su párrafo sexto, establece que las resoluciones emitidas en las declaraciones de procedencia son inatacables.

No obstante ello, de las constancias remitidas por quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, se advierte que en sesión pública ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del año en curso, el Pleno del órgano legislativo local acordó **dejar sin efectos, en su totalidad**, el *“PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, por lo que emitió el Punto de Acuerdo número LXIV-256, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo del Estado en dicha fecha; circunstancia que se corrobora con la publicación electrónica del Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de marzo

de dos mil veintiuno¹⁴, en el que se publicó e indica lo siguiente:

“PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-256 --- MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN, Y, POR TANTO SE DEJA SIN EFECTOS, EN SU TOTALIDAD, EL ‘ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDO MEDIANTE EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO LXIV-227, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2021; AL IGUAL QUE EL ACUERDO POR EL QUE ‘SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL CONTENIDO INHERENTE A LOS PUNTOS I, II, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO APROBADO MEDIANTE EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO LXIV-227, EXPEDIDO EL 2 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’, EXPEDIDO MEDIANTE EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO LXIV-241, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE MARZO DE 2021. --- CONSIDERANDO --- I. Que, el núcleo del derecho humano a la certeza jurídica -reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, comprende la prerrogativa de toda persona a no encontrarse, jamás, en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. En tal virtud, toda persona titulariza el derecho de saber a qué atenerse respecto del contenido de las normas y de la actuación que despliegue la autoridad -al margen de su naturaleza legislativa, ejecutiva o jurisdiccional- en función de las conductas que dicha persona actualice de manera previa. Los procedimientos materialmente jurisdiccionales seguidos al interior del Congreso local, que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, no son la excepción. --- II. Que, correlativamente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en tanto órgano encargado de sustanciar el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales o magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, está obligado a señalar, con precisión, las reglas a las que se sujetará dicho procedimiento, a fin de evitar arbitrariedades. Precisamente, en ello radica la importancia de la confianza legítima, concepto desarrollado a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad. --- III. Que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 111, en relación con los artículos 40, 41, 116 y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, es un poder investido de autonomía para configurar un sistema normativo de responsabilidad de servidores públicos, cuyo ámbito de aplicación personal se limite, precisamente, a los servidores públicos locales. --- IV. Que, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 44, segundo párrafo,

¹⁴ Artículo 21 de la Ley del Periódico Oficial de Tamaulipas. (...)

3. La publicación electrónica e impresa del Periódico Oficial del Estado tendrá validez oficial y será considerado (sic) prueba documental pública para los efectos previstos en las leyes aplicables.

Consultable en el hipervínculo: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/cxlvii-38-310321F-EV.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 28, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, una vez que reciba las declaratorias que al efecto emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá declarar si procede, o no, homologar dichas declaratorias y, consecuentemente, retirar la protección que la Constitución del Estado otorga a los diputados locales, al ejecutivo del Estado y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. --- **V.** Que, en este contexto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, emitió el Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado mediante el punto de acuerdo número LXIV-227, expedido el 02 de marzo de 2021, así como el Acuerdo por el que se modifica la redacción del contenido inherente a los puntos I, II, VI, VII y VIII del Artículo Primero del Acuerdo aprobado mediante el Punto de Acuerdo Número LXIV-227, expedido el 2 de marzo del presente año, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado mediante el Punto de Acuerdo número LXIV-241. --- **VI.** Que, en tal virtud, dichos acuerdos, lejos de representar un intento de blindaje institucional a favor del ejecutivo del Estado, de los diputados locales o de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, representan el cumplimiento de las obligaciones que los artículos 14, 16 y 111, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 44, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, imponen al Congreso del Estado. Representan, por tanto, un acto de autoridad materialmente legislativo, que dota de certeza jurídica al ejecutivo del Estado, a los diputados locales o a los magistrados del Supremo Tribunal del Estado, respecto del procedimiento que el Congreso del Estado siga, a efecto de determinar si procede, o no, homologar la declaratoria de procedencia que, en su caso, emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de dichos servidores públicos locales. --- **VII.** Que, en cuanto a la naturaleza jurídica del presente acuerdo, es preciso destacar que consiste en un acto jurídico materialmente legislativo y de orden general, es decir, una norma emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que tiene por objeto regular procedimientos seguidos al interior, precisamente, del propio Congreso, por lo que, para efectos de su control, debe considerarse inserta en la órbita de la interna corporis acta, reconocida en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. --- **VIII.** Que, en virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y el artículo 32 inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se somete a consideración del Pleno con dispensa de tramite con fundamento en el artículo 148 de nuestra ley

interna, el siguiente: --- **ACUERDO POR EL QUE SE ABROGAN, Y, POR TANTO SE EXTINGUEN LOS EFECTOS DE LOS PUNTOS DE ACUERDO NÚMERO LXIV-227, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2021, Y LXIV-241, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE MARZO DE 2021.** ---

ARTÍCULO ÚNICO. Se abrogan, y, por tanto se deja sin efectos en su totalidad, los acuerdos que se mencionan a continuación: --- I. El 'Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos', expedido mediante el punto de acuerdo número LXIV-227, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 2021; --- II. El Acuerdo por el que 'Se modificó la redacción del contenido inherente a los puntos I, II, VI, VII y VIII del Artículo Primero del Acuerdo aprobado mediante el Punto de Acuerdo Número LXIV-227, expedido el 2 de marzo del presente año, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', expedido mediante el punto de acuerdo número LXIV-241, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de marzo de 2021. --- **TRANSITORIO** ---

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. ---

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan y, por tanto, quedan sin efectos en su totalidad, tanto el 'Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos', expedido mediante el punto de acuerdo número LXIV-227, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 2021; como el Acuerdo por el que 'Se modifica la redacción del contenido inherente a los puntos I, II, VI, VII y VIII del Artículo Primero del Acuerdo aprobado mediante el Punto de Acuerdo Número LXIV-227, expedido el 2 de marzo del presente año, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', expedido mediante el punto de acuerdo número LXIV-241, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de marzo de 2021. --- **ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado, deberá remitir el presente Punto de Acuerdo a las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que correspondan. Notifíquese. --- **ARTÍCULO CUARTO.** Con fundamento en el artículo 61, párrafo 1), inciso e) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publíquese en la Gaceta Parlamentaria, así como en el Periódico Oficial del Estado."

Por lo anterior, es evidente que el acto combatido **cesó en sus efectos totalmente** al desaparecer la afectación reclamada por esta vía, pues el "PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", dejó de surtir sus efectos al abrogarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

En este orden de ideas, aun y cuando se tramitara el presente asunto y, en su caso, se declarara la invalidez de lo impugnado, la sentencia no podría surtir plenos efectos respecto de aquél, resultando aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”¹⁵*

[El subrayado es propio].

De la jurisprudencia señalada, se desprende que, tratándose de la controversia constitucional, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

De esta forma, como se ha señalado, la actora demanda la invalidez del **“PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el tres de marzo de dos mil veintiuno,

¹⁵ P.J. 54/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XIII, abril de 2001, registro 190021, página 882.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2021

en cuanto que vulnera **su facultad para declarar la procedencia** contra servidores públicos locales -gobernadores, diputados de las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados- cuando se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales.

El Punto de Acuerdo número LXIV-227, fue abrogado el treinta y uno de marzo del presente año, mediante el diverso Punto de Acuerdo número LXIV-256; de ahí es claro que ha dejado de tener vigencia y, por ende, han cesado los efectos que produjo al establecer el procedimiento de homologación y reglas para el ejercicio de atribuciones que confiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al haber dejado de producir sus efectos el punto de acuerdo impugnado, en el aspecto señalado, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V**, de la invocada ley reglamentaria, sin que la parte actora manifieste que dicho punto se aplicó en perjuicio de servidor público alguno, por lo que a nada práctico podría conducir dar trámite a la demanda y que se declare la invalidez de un acto que ha dejado de tener vigencia y que, por consiguiente, no puede producir efecto legal alguno.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Congreso de Tamaulipas.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **32/2021**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.
GMLM 2

